

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:
21 DE JULIO DE 2021.

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 18 de enero de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13, 31, fracciones VII, VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, he tenido a bien expedir el siguiente

Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Título Primero

De las Disposiciones Generales

Capítulo Único

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión que compete a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las entidades y entidades financieras a que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, fondos de protección a que aluden la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como personas físicas o morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

Asimismo, tiene por objeto regular la supervisión de centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, exclusivamente respecto del cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y disposiciones de carácter general que de este deriven.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La función de supervisión a que se refiere este artículo comprende el ejercicio de las facultades de inspección, de vigilancia y de prevención y corrección que los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables le confieren a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta facultad se ejercerá de manera consolidada respecto de las entidades y entidades financieras que conforman un grupo financiero en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y estará basada en la medición de riesgos.

Igualmente, la función de supervisión podrá realizarse por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo previsto por el presente Reglamento, mediante el análisis de muestras representativas y aleatorias de la información, documentación, sistemas o equipos de las entidades y entidades financieras a que alude el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, fondos de protección a que se refieren la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como personas físicas o morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

Artículo 2.- Quedan sujetas a lo dispuesto por este Reglamento las entidades y entidades financieras a que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; las federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular; los fondos de protección a que se refieren la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular y demás disposiciones aplicables, las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como las personas que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero y que se encuentren sujetas al ámbito de competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, quedarán sujetos a lo dispuesto por el presente Reglamento, exclusivamente respecto de la supervisión que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejerce para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y disposiciones de carácter general que de este deriven.

Artículo 3.- Además de las definiciones que establece el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

I. Acuerdo Delegatorio, al Acuerdo que expida el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

II. Entidades Supervisadas, en singular o plural, a las entidades y entidades financieras a que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; las federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular y los fondos de protección a que alude la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como a las demás entidades que compete supervisar a la Comisión, en términos de las leyes que las rijan.

Quedarán comprendidas en esta definición las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, únicamente respecto de la supervisión que ejerce la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para verificar el cumplimiento del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y demás disposiciones que de este deriven.

III. Inspectores, en singular o plural, a los servidores públicos de la Comisión que auxilien o asistan a los titulares de las unidades administrativas de la Comisión competentes para ejercer la función de inspección, en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el Acuerdo Delegatorio;

IV. Ley, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

V. Personas, en singular o plural, a las personas que, sin ser Entidades Supervisadas, realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero y se encuentren sujetas al ámbito de competencia de la Comisión;

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

Quedarán comprendidas en esta definición los centros cambiarios y transmisores de dinero, exclusivamente respecto de la supervisión que ejerce la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para verificar el cumplimiento del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y demás disposiciones que de este deriven.

VI. Representante Legal o Apoderado, al director general, así como a cualquier funcionario, empleado o persona física a quien una Entidad Supervisada o Persona le haya otorgado poder en el que se contemplen facultades para representarla legalmente ante autoridades administrativas, o bien, tenga atribuidas tales facultades por disposición de ley;

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

VII. Reglamento Interior, al Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

VIII. Reglamento, al presente Reglamento.

Título Segundo

De la Inspección

Capítulo I

Generalidades

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

Artículo 4.- La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas o Personas, con el objeto de comprobar el estado en que se encuentran estas últimas, incluyendo la situación sobre su liquidez, solvencia y estabilidad, así como el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables. El ejercicio de esta facultad podrá realizarse respecto de información ya sea general o específica que se estime necesaria o, en su caso, a través de muestras representativas y aleatorias de la documentación e información, registros, sistemas o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas o Personas y para lo cual la Comisión podrá:

I. Revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, la organización, el funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información de las Entidades Supervisadas o Personas;

II. Revisar, verificar, comprobar y evaluar el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos a que se encuentran expuestas, la calidad de los activos y, en general, la situación financiera de las Entidades Supervisadas o de las Personas;

III. Revisar que las Entidades Supervisadas o Personas se ajusten al cumplimiento de las disposiciones legales que las rigen y a los sanos usos y prácticas de los mercados financieros;

IV. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a las leyes y demás disposiciones que rigen a las Entidades Supervisadas o Personas, dentro del ámbito de competencia de la Comisión y cuando así lo prevean las leyes, y

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

V. Dar seguimiento a las observaciones y medidas correctivas que, en términos de lo previsto en el Título Cuarto de este Reglamento, formule la Comisión como resultado del ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

Para los efectos a que se refiere el presente artículo, la Comisión podrá obtener la información y documentación contable, legal, económica, financiera y administrativa que resulte necesaria, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Las visitas de inspección que la Comisión lleve a cabo podrán ser ordinarias, especiales o de investigación.

Artículo 6.- Las visitas ordinarias serán aquéllas que se efectúen de conformidad con el programa anual que elabore la Comisión en términos de los ordenamientos legales aplicables y del Reglamento Interior.

Artículo 7.- El programa anual a que se refiere el artículo anterior, deberá contemplar los objetivos generales que pretendan ser alcanzados, así como la forma y términos en que dicho programa se llevará a cabo. Para tales efectos, el programa contemplará que las visitas ordinarias se practiquen con la frecuencia que la experiencia y las necesidades ameriten, atendiendo a los resultados obtenidos en el ejercicio de la función de vigilancia de la Comisión, así como a la suficiencia presupuestal de esta última.

Artículo 8.- La Comisión podrá llevar a cabo visitas especiales, no incluidas en el programa anual a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas, cuando así lo prevean las leyes;

II. Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección;

III. Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, legal, económica, financiera o administrativa de una Entidad Supervisada;

IV. Cuando una Entidad Supervisada inicie operaciones después de la elaboración del programa anual a que se refiere el artículo anterior;

V. Cuando se presenten hechos, actos u omisiones en Entidades Supervisadas que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual que, a su juicio, motiven la realización de la visita, o

VI. Cuando deriven de la cooperación internacional a que se refiere el Título Séptimo de este Reglamento.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 9.- Las visitas de investigación se efectuarán siempre que la Comisión tenga indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga las leyes que rigen a las Entidades Supervisadas o Personas y demás disposiciones aplicables.

Mediante las visitas de investigación, la Comisión podrá obtener la información y documentación contable, legal, económica, financiera y administrativa necesaria, para la revisión, examen, análisis, evaluación o aclaración de hechos, actos, omisiones u operaciones específicas, que le permita verificar que las Entidades Supervisadas o Personas se ajusten al cumplimiento de las disposiciones legales que las rigen y a los sanos usos y prácticas de los mercados financieros.

Asimismo, la Comisión podrá requerir la comparecencia de los probables infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación, en los casos específicos que determinen las leyes y de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- La Comisión podrá también efectuar las visitas de investigación a que se refiere el artículo anterior, cuando tenga indicios de que cualquier persona, sin contar con la autorización correspondiente:

- I. Opere como Entidad Supervisada o se ostente con tal carácter, o
- II. Realice actividades previstas en las leyes que regulan el sistema financiero.

Asimismo, la Comisión podrá realizar visitas de investigación cuando lo considere necesario para recabar directamente la documentación e información que las autoridades competentes le requieran, así como para agilizar el cumplimiento de las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas, dictadas por las autoridades judiciales, hacendarias y administrativas competentes, relativas a operaciones efectuadas por usuarios de servicios financieros con Entidades Supervisadas, con sujeción a las disposiciones legales aplicables en materia de secreto financiero. No será aplicable a las visitas previstas en este párrafo lo señalado en los artículos 11 y 31 de este Reglamento.

Los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar debidamente fundados y motivados; de lo contrario, la Comisión no les dará trámite.

La Comisión, para el adecuado desarrollo de las visitas de investigación, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando la Entidad Supervisada o Persona impida u obstaculice la realización de la visita o existan elementos de los cuales pueda presumirse esta situación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 11.- De toda visita de inspección, el Inspector a cargo de su coordinación deberá elaborar un informe general, pudiendo, en su caso, formular informes parciales, en los términos señalados en el presente Capítulo.

Los informes a que se refiere este artículo deberán ser suscritos por el Inspector que los formule y comprenderán los aspectos cuantitativos y cualitativos determinados durante la visita. En la preparación de los informes no deberá intervenir el personal de la Entidad Supervisada o Persona, ni persona alguna distinta de los servidores públicos de la Comisión que se encuentren facultados para participar en la visita, sin perjuicio de que en el informe general se consideren las aclaraciones y argumentos que la Entidad Supervisada o Persona hubiere hecho valer durante el desarrollo de la visita.

Artículo 12.- El informe general tendrá por objeto, una vez concluida la visita, hacer del conocimiento del servidor público de la Comisión que, en términos del Reglamento Interior y del Acuerdo Delegatorio sea competente para conocer de ésta, los hechos, actos u omisiones que el Inspector encargado de coordinar la visita haya conocido durante su desarrollo.

Artículo 13.- El informe general a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los informes parciales que se hubieren elaborado durante el curso de la visita.

Artículo 14.- Los informes parciales de las visitas tendrán por objeto dar a conocer hechos, actos u omisiones que, por sus características e implicaciones, deban informarse oportunamente al servidor público de la Comisión que, en términos del Reglamento Interior y del Acuerdo Delegatorio sea competente para conocer de la visita, a fin de que, en los casos procedentes, se realicen las observaciones correspondientes antes de que termine la visita de que se trate, o bien, se definan las medidas correctivas que se estimen necesarias.

Artículo 15.- Los Inspectores designados para realizar las visitas no estarán facultados para ordenar ajustes, castigos y demás movimientos contables a la Entidad Supervisada o Persona en el curso de la visita, así como para girar cualquier tipo de observaciones, instrucciones, acciones o medidas correctivas a seguir u otorgar autorizaciones al personal de la Entidad Supervisada o Persona, en relación con los diversos aspectos analizados o examinados en las visitas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será sin perjuicio de la facultad de los Inspectores para solicitar la exhibición de la información y documentación que resulte necesaria durante el desarrollo de la visita, para la consecución de su objeto.

Artículo 16.- La Comisión, cuando así lo requiera para el debido ejercicio de sus facultades de inspección y siempre que así lo prevean las leyes, podrá contratar los servicios de auditores, así como de otros profesionistas, para que la auxilien en el desempeño de esas facultades.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

En la contratación de los servicios a que se refiere este artículo, deberá evitarse cualquier conflicto de interés entre los auditores externos y demás profesionistas que sean contratados y la Entidad Supervisada o Persona, o la propia Comisión.

Artículo 17.- Los servidores públicos de la Comisión que participen en las visitas de inspección o tengan acceso a información o documentación de las Entidades Supervisadas o Personas, deberán guardar estricta reserva respecto de ésta, siempre que no tenga el carácter de pública.

En los casos de auditores y demás profesionistas externos, la Comisión deberá establecer expresamente en los contratos que celebre, la obligación de que guarden estricta reserva de la información o documentación a la que tengan acceso.

Los servidores públicos de la Comisión, así como los auditores y demás profesionistas que violen el régimen de estricta reserva establecido en este artículo, serán responsables en términos de las disposiciones que les sean aplicables.

Artículo 18.- La Comisión llevará a cabo las visitas de inspección que le sean solicitadas por otras autoridades financieras que, en términos de las disposiciones legales que las rijan, estén facultadas para ello.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá efectuar la visita junto con los servidores públicos que designe la autoridad financiera solicitante.

En las visitas que realice la Comisión en el ejercicio de sus funciones, podrá permitir la participación de los servidores públicos designados por otras autoridades financieras, siempre que éstas lo soliciten de conformidad con las disposiciones legales que las rijan.

Capítulo II

Del Procedimiento de la Visita

Artículo 19.- Las visitas de inspección se ordenarán mediante oficio suscrito por el servidor público de la Comisión facultado para ello, en términos del Reglamento Interior y del Acuerdo Delegatorio.

Artículo 20.- El oficio que contenga la orden de visita deberá estar debidamente fundado y motivado y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Lugar y fecha de expedición;

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

II. Número de oficio y, en su caso, de expediente;

III. Nombre de la Entidad Supervisada o Persona y del Representante Legal o Apoderado a quien se dirige. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, bastará con que se mencionen los elementos necesarios que permitan su identificación, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

IV. Tipo de visita a realizarse, así como el objeto de la misma;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE JULIO DE 2021)

V. La fecha en la cual se iniciará la visita, así como la duración de esta. Dichas visitas no podrán tener una duración superior a seis meses, prorrogables por una única vez por un período igual, siempre que existan causas justificadas que lo motiven;

VI. El lugar o lugares donde se efectuará la visita;

(ADICIONADA, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

VII. Domicilio de la Entidad Supervisada o Persona, con independencia de que se trate o no del lugar o lugares en donde se efectuará la visita. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, bastará con que se mencionen los elementos necesarios que permitan su ubicación;

VIII. Relación de la información y documentación inicial que, en su caso, las Entidades Supervisadas o Personas deberán poner a disposición de los Inspectores, indicando el plazo y forma de exhibición, la cual podrá ser detallada en un anexo a la orden de visita. Lo anterior, sin perjuicio de que durante el desarrollo de la visita, los Inspectores puedan solicitar la exhibición de información y documentación adicional;

IX. Nombre de los Inspectores que podrán practicar la visita, indicándose al responsable de coordinarla y, en su caso, de los auditores y demás profesionistas que se encuentren acreditados por la Comisión, así como de los servidores públicos de las autoridades financieras a que se refiere el artículo 18, y

X. Nombre, cargo y firma del servidor público de la Comisión que se encuentre facultado para emitir la orden de visita.

La Comisión podrá, en cualquier tiempo, aumentar o disminuir el número de Inspectores que podrán practicar la visita, así como sustituirlos, debiendo notificar dicha situación a la Entidad Supervisada o Persona, previamente y por escrito, a través del servidor público de la Comisión debidamente facultado para emitir la orden de visita.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 21.- La orden de visita deberá notificarse al menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha en que ésta deba realizarse, cuando se trate de visitas ordinarias y especiales. En el caso de visitas de investigación, podrá notificarse en el acto de inicio de la misma.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

Tratándose de visitas ordinarias, especiales y de investigación practicadas a los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y disposiciones de carácter general que de este deriven, la orden de visita podrá notificarse en el acto de inicio de la misma.

Artículo 22.- Al presentarse los Inspectores en el lugar o lugares en donde se lleve a cabo la visita, deberán identificarse previamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiendo credencial vigente con fotografía, expedida por la Comisión.

Los servidores públicos de las autoridades financieras que participen en la visita deberán identificarse con credencial oficial vigente con fotografía, expedida por la autoridad financiera que los haya designado. Los auditores y demás profesionistas contratados para el auxilio de la visita, deberán presentar identificación oficial vigente con fotografía y, además, el documento de acreditación expedido por la empresa o institución correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se considerarán como identificaciones oficiales, la credencial para votar, la cédula profesional y el pasaporte, expedidos por las autoridades competentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

Artículo 23.- De toda visita de inspección que realice la Comisión se levantará por escrito un acta de inicio, en el lugar en donde se efectúe la visita. El acta de inicio contendrá los requisitos siguientes:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta;
- II. Nombre de la Entidad Supervisada o Persona;
- III. Los datos de identificación del oficio que contenga la orden de visita;
- IV. Tipo de visita y el objeto de que se trate, así como el lugar o lugares en donde se practicará;
- V. Nombre e identificación del Inspector encargado de coordinar la visita y de los Inspectores que intervengan en la diligencia, así como de las demás personas que participen en ella. No será necesario que todos los Inspectores autorizados en el

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

oficio que contenga la orden de visita suscriban el acta a que se refiere este artículo, y

VI. Nombre, cargo e identificación del Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona y de los testigos, así como la manifestación de darse por enterados del inicio de la visita.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

Si la visita no pudiera iniciarse por no estar presente el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona, en el domicilio de la Entidad Supervisada o Persona visitada, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el local ubicado en el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona no atendiere el citatorio, la visita se entenderá con cualquier persona que se encuentre. Esta circunstancia se hará constar en el acta de inicio de la visita.

Artículo 24.- El Inspector designado para coordinar la visita deberá hacer del conocimiento del Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona que atienda la visita y, en su caso, de las personas que participen en ella, las penas en que incurrirán quienes declaren falsamente ante autoridad distinta de la judicial en el ejercicio de sus atribuciones.

El acta de inicio será circunstanciada y hará prueba de los hechos y actos que se hayan conocido al iniciarse la visita. El acta de inicio deberá ser firmada por el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona, por el Inspector que coordine la visita y por los testigos, en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la Entidad Supervisada o Persona y el otro en poder de la Comisión.

En caso de que el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona no comparezca a firmar el acta de inicio, se niegue a firmarla o a recibir el ejemplar de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 25.- Además del acta de inicio a que se refiere el artículo anterior, cuando en el oficio que contenga la orden de visita se señalen dos o más lugares para practicarla, deberá levantarse en cada uno de los lugares visitados un acta de constancia de visita, la cual deberá contener los requisitos siguientes:

I. Lugar en que se levante;

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

II. Fecha y hora de entrada y salida;

III. Nombre de la Entidad Supervisada o Persona;

IV. Los datos de identificación del oficio que contenga la orden de visita;

V. Nombre e identificación de los Inspectores que intervengan en la diligencia, así como de las demás personas que participen en ella. No será necesario que todos los Inspectores autorizados en el oficio que contenga la orden de visita suscriban el acta a que se refiere este artículo;

VI. Nombre, cargo e identificación del Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona, o bien, de la persona con quien se entienda la diligencia en el lugar respectivo;

VII. Nombre e identificación de los testigos, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento, y

VIII. El objeto de la revisión a efectuarse en el lugar que se visita.

El acta a que se refiere este artículo deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, por el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona, o bien, por la persona con quien se entienda la diligencia en el lugar respectivo, por los Inspectores que intervengan en ella, así como por los testigos, quedando un ejemplar en poder de la Entidad Supervisada o Persona y el otro en poder de la Comisión.

En caso de que el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona o la persona con quien se entienda la visita en el lugar respectivo, no comparezca a firmar el acta de constancia de visita, se niegue a firmarla o a recibir el ejemplar de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

En el evento de que, por causas ajenas a la Comisión, la visita no se haya podido iniciar en la fecha prevista en el oficio que contiene la orden de visita, dicha situación se hará constar en un acta circunstanciada, la cual deberá cumplir, en lo conducente, con las formalidades previstas en este Reglamento.

Artículo 26.- Para efectos de lo señalado en los artículos 23 y 25 de este Reglamento, los Inspectores deberán requerir al Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona que designe a dos testigos; si aquél no los designa o los designados no aceptan fungir como tales, los Inspectores los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo, por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias, el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los Inspectores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta correspondiente y no afectará su validez y valor probatorio.

Los testigos que sean designados por los Inspectores, deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta.

Artículo 27.- Los Inspectores autorizados que no hayan estado presentes al inicio de la visita, deberán identificarse en los términos previstos en este Reglamento, al momento en que inicien su participación en ella. Esa circunstancia deberá hacerse constar en el acta de conclusión que se levante al término de la visita.

Artículo 28.- Los Inspectores deberán realizar sus funciones apegándose al horario de la Entidad Supervisada o Persona y, una vez iniciada la visita, ésta no podrá suspenderse sin autorización expresa del servidor público de la Comisión facultado para ello. No obstante, los Inspectores podrán realizar sus funciones en días y horas inhábiles cuando así lo estimen necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Cuando resulte material o jurídicamente imposible continuar la visita en el lugar señalado para ello, las actas respectivas podrán levantarse en las oficinas de la Comisión, debiendo informar de ello al Representante Legal o Apoderado, o persona con quien se entienda la diligencia, por cualquier medio que deje constancia escrita. El supuesto previsto en este artículo deberá hacerse constar en el acta correspondiente.

Artículo 29.- De conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables, el personal de la Entidad Supervisada o la Persona visitada está obligado a permitir a los Inspectores, así como a las personas mencionadas en los artículos 16 y 18 de este Reglamento, el acceso inmediato al lugar o lugares objeto de la visita, a sus oficinas, locales y demás instalaciones, incluyendo el acceso irrestricto a la documentación y demás fuentes de información que éstos estimen necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En la documentación a que se refiere el párrafo anterior, queda comprendida de manera enunciativa mas no limitativa, la información general o específica contenida en informes, registros, libros de actas, auxiliares, correspondencia, sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, incluyendo cualesquiera otros procedimientos técnicos establecidos para ese objeto, ya sean archivos magnéticos o documentos microfilmados, digitalizados o grabados, y procedimientos ópticos para su consulta o de cualquier otra naturaleza.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Los Inspectores y, en su caso, las personas señaladas en los artículos 16 y 18 de este Reglamento podrán realizar las entrevistas que estimen convenientes a empleados o funcionarios de la Entidad Supervisada o Persona.

Cuando en la práctica de una visita se conozca un hecho relevante que no pueda ser acreditado con la información y documentación de la Entidad Supervisada o Persona, los Inspectores que intervengan en dicha visita podrán solicitar al Representante Legal o Apoderado, o al funcionario competente de ésta, considerando la índole de las funciones que desempeñe, un informe por escrito que describa o precise el hecho de referencia.

Artículo 30.- La Entidad Supervisada o la Persona deberá proporcionar a los Inspectores el espacio físico necesario para desarrollar la visita y poner a su disposición el equipo de cómputo, de oficina y de comunicación que requieran.

Asimismo, los Inspectores podrán requerir el apoyo del personal especializado de la Entidad Supervisada o Persona que sea necesario para la práctica de la visita.

Artículo 31.- Los Inspectores deberán elaborar una relación genérica de la información y documentación exhibida por los funcionarios o empleados de la Entidad Supervisada o Persona, con la finalidad de dejar constancia de la información revisada.

Los Inspectores deberán entregar una copia de la relación a que se refiere este artículo a la Entidad Supervisada o Persona y, además, incluirán una copia como anexo al acta de conclusión respectiva.

Artículo 32.- En el caso de que la información y documentación de la Entidad Supervisada o Persona que se requiera para la visita de inspección se encuentre almacenada, custodiada o resguardada a través de una tercera persona, la Entidad Supervisada o Persona estará obligada a solicitarla y obtenerla para su entrega a los Inspectores de la Comisión.

En caso de que por alguna circunstancia no sea posible obtener la información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, la Entidad Supervisada o Persona estará obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para que los Inspectores de la Comisión, acudan a las instalaciones en que se encuentre almacenada, custodiada o resguardada.

La Entidad Supervisada o Persona deberá hacer las gestiones necesarias para que la persona a cuya custodia o resguardo se encuentre la información y documentación, brinde todas las facilidades a los Inspectores para el desempeño de sus funciones.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 33.- Los Inspectores, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrán obtener copias fotostáticas o por medios magnéticos de la información y documentación que obre en poder de las Entidades Supervisadas o Personas.

A las actas que se levanten deberá anexarse una relación genérica de las copias que se hayan obtenido.

Artículo 34.- Los Inspectores podrán levantar actas parciales en las que se hagan constar hechos, actos u omisiones de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita.

Asimismo, los Inspectores deberán levantar actas parciales en los casos siguientes:

I. Cuando tengan conocimiento de hechos, actos u omisiones que, a su juicio, puedan implicar incumplimientos graves a las leyes que rigen a las Entidades Supervisadas o Personas y demás disposiciones aplicables;

II. Cuando la Entidad Supervisada o Persona lleve a cabo acciones tendientes a obstaculizar el desarrollo de la visita;

III. Cuando no se rinda el informe a que se refiere el último párrafo del artículo 29;

IV. Para hacer constar hechos, actos, omisiones, información o documentación adicional, que complemente o modifique lo consignado en un acta previamente levantada, cuando el Inspector no hubiera tenido conocimiento de dichas circunstancias, y

V. Cuando la Entidad Supervisada o Persona no exhiba a los Inspectores la información que le haya sido requerida.

Artículo 35.- El Inspector deberá acompañar a las actas parciales copia simple de los documentos que acrediten los hechos, actos u omisiones que en aquéllas se consignent.

El contenido de las actas parciales deberá incorporarse a los informes parciales que formule el Inspector en términos de lo previsto en este Reglamento. El acta deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la persona responsable de atender la visita por parte de la Entidad Supervisada o Persona, y el otro en poder del servidor público de la Comisión que levante dicha acta.

Artículo 36.- Las actas parciales que se levanten serán circunstanciadas y harán prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ellas se consignent, debiendo contener los requisitos siguientes:

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanten;
- II. Nombre de la Entidad Supervisada o Persona;
- III. Los datos de identificación del oficio que contenga la orden de visita;
- IV. Tipo de visita y el objeto de que se trate;
- V. Señalar los hechos, actos u omisiones de que se tenga conocimiento, y
- VI. Nombre, cargo y firma del Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona, así como de los testigos y del Inspector de la Comisión encargado de coordinar la visita o, en su defecto, del Inspector que la levante.

Las actas parciales deberán ser firmadas en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la Entidad Supervisada o Persona y el otro en poder de la Comisión.

En caso de que el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona no comparezca a firmar el acta parcial de que se trate, se niegue a firmarla o a recibir el ejemplar de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 37.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, los Inspectores deberán requerir al Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona que designe a dos testigos y, si aquél no los designa o los designados no aceptan servir como tales, los Inspectores los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias, el funcionario o Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los Inspectores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta correspondiente y no afectará la validez y valor probatorio de ésta.

Los testigos que sean designados por los Inspectores deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta correspondiente, los cuales deberán identificarse en términos de lo previsto en este Reglamento.

Artículo 38.- La Entidad Supervisada o Persona podrá presentar la información y documentación que, a su juicio, desvirtúe los hechos, actos u omisiones contenidos en las actas parciales, hasta antes del levantamiento del acta de

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

conclusión de la visita. En este caso, se dejará constancia de tal situación en el acta parcial que se levante en términos del artículo 34, fracción IV de este Reglamento.

Lo señalado en este artículo será sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos Cuarto y Sexto de este Reglamento.

Artículo 39.- Al término de toda visita de inspección, los Inspectores levantarán un acta de conclusión, la cual será circunstanciada; hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen, y deberá contener los requisitos siguientes:

I. Día, hora y lugar de conclusión de la visita;

II. El lugar o lugares en donde se realizó la visita, así como la fecha en que terminó la visita en cada lugar;

III. Nombre de la Entidad Supervisada o Persona;

IV. La referencia a la orden de visita y al acta de inicio de la visita;

V. Nombre y firma del Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona;

VI. Nombre, cargo y firma de dos testigos designados en términos de lo señalado en el artículo 37 de este Reglamento;

VII. Nombre, cargo y firma del Inspector encargado de coordinar la visita y, en su caso, de las personas o servidores públicos a que se refieren los artículos 16 y 18 de este Reglamento;

VIII. La referencia al acta de inicio de la visita, así como a las actas de constancia de visita y actas parciales que se hubieren levantado, las cuales deberán acompañarse al acta de conclusión y formarán parte de la misma, y

IX. En su caso, la relación a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento.

El acta de conclusión deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la Entidad Supervisada o Persona y el otro en poder de la Comisión. El acta a que se refiere este artículo deberá levantarse en el lugar donde se haya iniciado la visita, salvo en el caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 28 de este Reglamento.

En caso de que el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona no comparezca a firmar el acta de conclusión, se niegue a firmarla o a

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

recibir el ejemplar de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 40.- Una vez levantada el acta de conclusión se tendrá por concluida la visita y no podrá levantarse acta posterior alguna. Para iniciar otra visita a la misma Entidad Supervisada o Persona, deberá emitirse una nueva orden de visita, inclusive cuando el objeto de ésta sea el mismo o derive de la visita anterior.

Artículo 41.- Cuando las visitas a que se refiere el presente Reglamento se lleven a cabo en un mismo día, podrá hacerse constar su inicio y su conclusión en una misma acta, cumpliendo con las formalidades a que se refieren los artículos 23, 24, 26 y 39, respectivamente.

Artículo 42.- A todas las actas a que se refiere este Reglamento deberán adjuntarse copia de las identificaciones de quienes en ellas intervengan.

Título Tercero

De la Vigilancia

Capítulo Único

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

Artículo 43.- La vigilancia se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normatividad que rige a las Entidades Supervisadas o Personas, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de las Entidades Supervisadas. El ejercicio de esta facultad podrá realizarse respecto de información ya sea general o específica que se estime necesaria o, en su caso, a través de muestras representativas y aleatorias de la documentación e información de las Entidades Supervisadas o Personas, a que se refiere este artículo.

La vigilancia de Entidades Supervisadas en disolución, liquidación o concurso mercantil se sujetará a lo dispuesto en el Título Noveno de este Reglamento.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

Artículo 44.- Las Entidades Supervisadas o Personas deberán entregar a la Comisión la información y documentación que señalen las leyes aplicables y disposiciones de carácter general, dentro de los plazos, periodicidad y formalidades previstas en los referidos ordenamientos. La información y documentación deberá entregarse a través de la oficialía de partes de la Comisión.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 45.- La Comisión, mediante reglas de carácter general, determinará los casos en que las Entidades Supervisadas o Personas deberán entregar la información que ésta les requiera, a través de sistemas electrónicos establecidos por la propia Comisión.

La información que se entregue por los medios a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplir con las características que para tales efectos se señalen en las disposiciones aplicables. En todo caso, los sistemas electrónicos deberán generar un acuse de recibo electrónico para la Entidad Supervisada o Persona.

Artículo 46.- Sin perjuicio de la información y documentación que las Entidades Supervisadas y Personas deban proporcionarle periódicamente, la Comisión podrá, mediante oficio y dentro del ámbito de las disposiciones aplicables, solicitar a las Entidades Supervisadas o Personas la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia. La información y documentación que se solicite en términos de este artículo deberá entregarse a través de la oficialía de partes de la Comisión y dirigirse a la unidad administrativa que haya realizado la solicitud, dentro del plazo que al efecto se haya señalado.

Las Entidades Supervisadas o Personas podrán entregar la información que la Comisión les requiera en términos de este artículo, a través de medios o sistemas electrónicos, sujetándose a las disposiciones que los regulen.

Artículo 47.- El oficio por el cual se solicite la información a las Entidades Supervisadas o Personas deberá estar debidamente fundado y motivado y contener los elementos siguientes:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Número de oficio y de expediente;

III. Nombre de la Entidad Supervisada o Persona a quien se dirige;

IV. Nombre y cargo del funcionario o Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona a quien se dirija la solicitud de que se trate;

V. Relación de la información y documentación que se requiera, el plazo y la forma de entrega, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público de la Comisión que se encuentre debidamente facultado para solicitar la información.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

Artículo 48.- En caso de que la información presentada a la Comisión no reúna los requisitos o características en tiempo y forma establecidos en la normatividad o señalados en el oficio correspondiente, o no sea acorde con la realidad de los

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

hechos, actos o acontecimientos que se consignan, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá, en su caso, a la imposición de las sanciones correspondientes, en términos de las disposiciones aplicables al efecto.

El supuesto previsto en el párrafo anterior procederá sin perjuicio de la facultad que tiene la Comisión para solicitar nuevamente dicha información o las aclaraciones que sobre la misma considere pertinentes.

Título Cuarto

De las Observaciones y Medidas Correctivas derivadas de la Inspección y Vigilancia

Capítulo I

De las observaciones

Artículo 49.- La Comisión podrá realizar observaciones a las Entidades Supervisadas o Personas cuando, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, detecte elementos de los que puedan derivarse hechos, actos u omisiones que impliquen el probable incumplimiento de las disposiciones aplicables o de las sanas prácticas de los mercados financieros.

También podrá formular recomendaciones para que las Entidades Supervisadas o Personas mejoren sus sistemas de control o procesos.

Artículo 50.- La Comisión, cuando resulte procedente, comunicará a la Entidad Supervisada o Persona las observaciones o recomendaciones a que se refiere el artículo anterior, mediante oficio que deberá estar debidamente fundado y motivado y contener los requisitos siguientes:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Número de oficio y de expediente;

III. Nombre de la Entidad Supervisada o Persona a quien se dirige;

IV. Nombre y cargo del Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona o del funcionario a quien se dirija el oficio, debiendo remitirse copia al director general de la Entidad Supervisada o Persona;

V. Los hechos, actos u omisiones de los que deriven las probables irregularidades en que hubiere incurrido la Entidad Supervisada o Persona en infracción a la

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

normatividad aplicable. Los hechos, actos u omisiones a que se refiere esta fracción podrán señalarse en el cuerpo del oficio o en documento anexo;

VI. La mención expresa de que las observaciones o recomendaciones se formulan sin perjuicio del inicio del procedimiento para la imposición de las sanciones que resulten procedentes;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

VII. El señalamiento de un plazo máximo de veinte días hábiles para que la Entidad Supervisada o Persona manifieste por escrito lo que a su derecho corresponda, pudiendo acompañar a dicho escrito la información y documentación que soporte su manifestación.

El plazo a que se refiere la presente fracción podrá ser de tres días hábiles tratándose de observaciones o recomendaciones relacionadas con las irregularidades siguientes:

a) Contravenir las normas de registro contable aplicables a la Entidad Supervisada, que eventualmente pudiera derivar en la corrección o modificación a sus estados financieros, así como en la publicación de dichas correcciones o modificaciones;

b) Infringir las disposiciones relativas a los requerimientos de capitalización;

c) Incumplir con las normas relativas al proceso de calificación de la cartera crediticia de la Entidad Supervisada, y

d) Las demás que a juicio de la Comisión así se justificaran en protección de los intereses del público, a fin de preservar la estabilidad financiera de las entidades.

VIII. Nombre, cargo y firma del servidor público de la Comisión facultado para emitir el oficio a que se refiere este artículo.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

La Comisión, a través del servidor público competente, podrá prorrogar, a solicitud de la Entidad Supervisada o Persona, el plazo a que se refiere la fracción VII de este artículo cuando, a juicio de la propia Comisión, existan situaciones que impidan a la Entidad Supervisada o Persona ejercer su derecho dentro del plazo señalado y no se trate de las irregularidades señaladas en los incisos a) a d) de dicha fracción VII. La prórroga a que se refiere este artículo no deberá exceder de diez días hábiles.

Tratándose de sociedades de inversión, el oficio por el cual se den a conocer las observaciones podrá dirigirse a las sociedades que presten a la sociedad de inversión alguno de los servicios a que se refiere la Ley de Sociedades de

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Inversión, para el cumplimiento de su objeto, siempre y cuando dichas sociedades cuenten con facultades suficientes para tales efectos.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

Artículo 50 Bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión podrá ordenar a las Entidades Supervisadas, acciones o medidas en términos del Capítulo II del Título Cuarto del presente Reglamento, ante la actualización de los supuestos previstos en los incisos a) a d) de la fracción VII del artículo 50 anterior, en protección de los intereses del público. En todo caso, tales acciones o medidas tendrán carácter precautorio; por lo que, una vez impuestas, se dará derecho de audiencia a la Entidad Supervisada de que se trate para resolver en definitiva.

Artículo 51.- Cuando la Entidad Supervisada o Persona no manifieste lo que a su derecho corresponda dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior o cuando, a juicio de la Comisión, los argumentos o la información y documentación presentados no sean suficientes para desvirtuar las observaciones formuladas, la Comisión ordenará, mediante oficio, la adopción de las acciones, medidas correctivas o programas de cumplimiento forzoso para corregir las irregularidades observadas, siempre que éstas sean susceptibles de ser corregidas, en términos de lo previsto en el Capítulo II de este Título. Lo anterior, sin perjuicio de que se inicie el procedimiento para la aplicación de las sanciones que resulten aplicables.

Capítulo II

De la adopción de acciones, medidas correctivas y programas de cumplimiento forzoso

Artículo 52.- La Comisión podrá, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, ordenar a las Entidades Supervisadas o Personas, mediante oficio, la adopción de las acciones o medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones que, derivado de sus funciones de inspección y vigilancia, haya detectado, a fin de que dichas Entidades Supervisadas o Personas ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los sanos usos mercantiles, bancarios y bursátiles, así como a las sanas prácticas de los mercados financieros.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

Las medidas que determine la Comisión para corregir las irregularidades que se presenten o para prevenir las que puedan presentarse, podrán llevarse a cabo mediante el establecimiento de acciones, medidas correctivas o programas de cumplimiento forzoso para las Entidades Supervisadas o Personas, de conformidad con lo previsto en la Ley, así como en las leyes que regulan a dichas Entidades o Personas y demás disposiciones aplicables.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 53.- El oficio a que se refiere el artículo anterior deberá estar debidamente fundado y motivado y contener los requisitos siguientes:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Número de oficio y de expediente;

III. Nombre de la Entidad Supervisada o Persona a quien se dirige;

IV. Nombre y cargo del Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona a quien se dirija el oficio, debiendo remitirse copia al director general;

V. Las medidas correctivas o las acciones tendientes a prevenir irregularidades en la Entidad Supervisada o Persona y, en su caso, los términos y condiciones de los programas de cumplimiento forzoso que deba de adoptar la Entidad Supervisada o Persona en términos de la Ley y demás disposiciones aplicables, señalando el plazo para su cumplimiento. Las medidas correctivas, acciones y programas de cumplimiento forzoso a que se refiere esta fracción podrán señalarse en el cuerpo del oficio o en documento anexo;

VI. El apercibimiento a la Entidad Supervisada o Persona de las sanciones que podrían generarse en caso de no adoptar las medidas correctivas, acciones o programas de cumplimiento forzoso instruidos por la Comisión, y

VII. Nombre, cargo y firma del servidor público de la Comisión facultado para emitir el oficio a que se refiere este artículo.

Artículo 54.- La Comisión, considerando la situación de la Entidad Supervisada o Persona, así como sus antecedentes, podrá prorrogar el plazo señalado en la fracción V del artículo anterior, a solicitud de la propia Entidad Supervisada o Persona, salvo cuando las leyes o disposiciones aplicables señalen un plazo específico o improrrogable.

Título Quinto

De la Comparecencia

Capítulo Único

Artículo 55.- De conformidad con lo previsto en las leyes aplicables, las comparecencias ante la Comisión de personas físicas, así como de los Representantes Legales o Apoderados, funcionarios o empleados de Entidades Supervisadas o Personas, podrán ser voluntarias o a requerimiento de la propia

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Comisión. En este último caso, la comparecencia deberá solicitarse mediante citatorio que emita la Comisión a través de oficio firmado por los servidores públicos competentes de la Comisión en términos de lo previsto en el Reglamento Interior o el Acuerdo Delegatorio, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado y contener además, lo siguiente:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Número de oficio y, en su caso, de expediente;

III. Nombre de la Entidad Supervisada o Persona donde labore la persona a quien se dirige el citatorio;

(ADICIONADA, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

IV. Domicilio de la Entidad Supervisada o Persona donde labore la persona física que deba comparecer, o en su caso, domicilio de dicha persona;

V. El nombre y cargo de la persona física que deba comparecer;

VI. El tema sobre el cual tratará la comparecencia;

VII. El nombre y cargo del servidor público de la Comisión ante el cual deba presentarse la persona citada;

VIII. El día, hora y lugar en que deba comparecer;

IX. La mención de que la persona citada podrá asistir acompañada de su abogado y de dos testigos. Asimismo, debe contener la mención de que, en caso de que los testigos no comparezcan, los servidores públicos de la Comisión que estén facultados para atender la comparecencia, los designarán de entre las personas que se encuentren presentes;

X. El apercibimiento de que en caso de que no comparezca sin causa justificada, se le impondrán las sanciones que resulten aplicables conforme a las disposiciones legales, y

XI. Nombre, cargo y firma de los servidores públicos de la Comisión facultados para emitir el citatorio.

Artículo 56.- El acto de comparecencia a que se refiere este Capítulo es de carácter personalísimo, por lo que en ningún caso podrá substanciarse mediante apoderado.

Artículo 57.- La Comisión podrá solicitar la comparecencia de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento, de conformidad con las leyes que rijan a las Entidades Supervisadas o Personas, cuando:

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

I. Se presuma que la persona tiene conocimiento de los hechos que se deben probar;

II. Existan actos probablemente imputables a ella, o

III. Pueda contribuir al desarrollo adecuado de una investigación que se esté realizando en términos de las leyes aplicables.

Artículo 58.- En la fecha de la comparecencia, la persona citada deberá identificarse en los términos indicados en el artículo 22 de este Reglamento y formular protesta que se conducirá con apego a la verdad ante el o los servidores públicos de la Comisión facultados para atender la diligencia.

Artículo 59.- Los servidores públicos de la Comisión facultados para atender la diligencia, al inicio de la comparecencia, deberán hacer del conocimiento de la persona citada las penas en que incurrir las personas que declaren falsamente ante autoridad distinta de la judicial.

Artículo 60.- En el acto de la diligencia deberá levantarse un acta circunstanciada, la cual deberá contener los requisitos siguientes:

I. Lugar, hora y fecha en que se levanta;

II. En su caso, los datos de identificación del oficio que contenga la orden de la comparecencia;

III. Nombre del compareciente y descripción del documento con el que se identifica;

IV. El motivo de la comparecencia;

V. Las declaraciones del compareciente, las preguntas formuladas por los servidores públicos de la Comisión, así como cualquier otra manifestación que el compareciente desee asentar.

Cuando por su extensión se estime oportuno, podrá omitirse del acta la transcripción de los cuestionamientos de la Comisión, debiendo adjuntarse al acta el cuestionario correspondiente. En estos casos, las respuestas del compareciente deberán relacionarse en el acta con las preguntas contenidas en el cuestionario;

VI. La manifestación del compareciente, bajo protesta de decir verdad, de que se hicieron de su conocimiento las penas aplicables a las personas que declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, y

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

VII. Nombre, cargo y firma del compareciente, de los testigos y del servidor o servidores públicos de la Comisión encargados de atender la comparecencia.

Cuando los servidores públicos de la Comisión que, en términos del Reglamento Interior y del Acuerdo Delegatorio, se encuentren facultados para atender la comparecencia, realicen la designación de los testigos, harán constar dicha situación en el acta que se levante, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia de la comparecencia, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias, el compareciente deberá designar de inmediato otros testigos y ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos de la Comisión que estén facultados para atender la diligencia, podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta correspondiente y no afectará la validez y valor probatorio de ésta.

Los testigos que sean designados por el compareciente deberán identificarse en términos de lo previsto en este Reglamento.

El compareciente podrá solicitar que se realicen correcciones al acta que se levante con motivo de su comparecencia, cuando la redacción del acta no refleje lo declarado por éste, y siempre que la corrección no conlleve la modificación del sentido de su declaración.

En caso de que el compareciente se niegue a firmar el acta, los servidores públicos de la Comisión asentarán dicha circunstancia en la misma acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 61.- Al finalizar la diligencia de comparecencia, el servidor público de la Comisión encargado de atender la comparecencia deberá preguntar a la persona citada si efectuó sus declaraciones y manifestaciones libre de cualquier coacción, debiéndose asentar tanto la pregunta como la respuesta en el acta respectiva.

Título Sexto

Del Emplazamiento para la Imposición de Sanciones

Capítulo Único

Artículo 62.- Cuando de la información y documentación que la Comisión haya obtenido en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, se desprendan

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

hechos, actos u omisiones que, a su juicio, puedan implicar la infracción a las leyes o disposiciones administrativas aplicables a las Entidades Supervisadas o Personas y que, en términos de las mismas, amerite la imposición de una sanción, la Comisión, previamente deberá emplazar a la Entidad Supervisada o Persona, para que dentro de un plazo de 10 días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al que reciba la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

El emplazamiento a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mediante oficio debidamente fundado y motivado, que contendrá los requisitos siguientes:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Número de oficio y de expediente;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

III. Nombre de la Entidad Supervisada o Persona a quien se dirige, en su carácter de presunto infractor;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

IV. Nombre y cargo del Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona a quien se dirija el emplazamiento;

V. La descripción de los hechos, actos u omisiones que, a juicio de la Comisión, pudieran constituir una infracción a las leyes o disposiciones aplicables;

VI. Los fundamentos legales de las sanciones administrativas que, en su caso, puedan resultar procedentes, y

VII. Nombre, cargo y firma del servidor público de la Comisión que esté facultado para emitir el oficio de emplazamiento.

Artículo 63.- La Comisión, a petición de la Entidad Supervisada o Persona, podrá prorrogar por una sola ocasión el plazo señalado en el oficio por medio del cual se realice el emplazamiento, hasta por un período igual al señalado en el primer párrafo del artículo anterior, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 64.- En caso de que la Entidad Supervisada o Persona probablemente infractora no manifieste lo que a su derecho convenga durante el plazo señalado en el oficio a que se refiere el artículo 62 de este Reglamento o cuando, de lo manifestado por ésta y a juicio de la Comisión, no se desvirtúen los hechos, actos u omisiones que le son imputables, se tendrán por acreditados y procederá a la imposición de la sanción correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 65.- La Comisión deberá observar las disposiciones contenidas en este Capítulo para el emplazamiento e imposición de las sanciones que le corresponda aplicar, respecto de personas físicas o morales distintas a Entidades Supervisadas o Personas, en términos de lo previsto en las leyes que las regulan o en las demás disposiciones que al efecto resulten aplicables.

Título Séptimo

De la Inspección, Vigilancia, Cooperación y Asistencia Internacional

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 66.- El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que la Comisión efectúe para proporcionar asistencia a las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, conforme a lo previsto en los acuerdos que para tales efectos suscriba la Comisión, se sujetará a las leyes que regulan a las Entidades Supervisadas y a las disposiciones contenidas en el presente Título.

En lo no previsto expresamente en este Título, serán aplicables, en lo que resulte procedente, las disposiciones de inspección y vigilancia previstas en los Títulos Segundo y Tercero de este Reglamento.

Artículo 67.- La información y documentación que sea requerida por las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países respecto de cualquier Entidad Supervisada o Persona, únicamente podrá ser proporcionada por conducto de la Comisión, de conformidad con lo previsto en los convenios y acuerdos de cooperación celebrados entre la Comisión y la institución supervisora o reguladora de que se trate, sin perjuicio de lo previsto para el intercambio de información entre otras autoridades, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 68.- La Comisión llevará a cabo la vigilancia de las sucursales, agencias, subsidiarias, oficinas de representación o de cualquier otra índole de Entidades Supervisadas ubicadas fuera del territorio nacional, en términos de lo dispuesto en los acuerdos de cooperación y demás instrumentos jurídicos internacionales que se tengan celebrados con las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países y en las disposiciones que al efecto resulten aplicables.

Artículo 69.- La Comisión, para el correcto ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá llevar a cabo visitas de inspección a sucursales, agencias, subsidiarias, oficinas de representación o de cualquier otra índole de Entidades Supervisadas ubicadas fuera del territorio nacional, de conformidad con los

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

acuerdos de cooperación y demás instrumentos jurídicos internacionales que la Comisión tenga celebrados para tales efectos con instituciones supervisoras y reguladoras de otros países y sujetándose a las disposiciones que resulten aplicables para tal efecto.

Capítulo II

De las Visitas de Inspección a Filiales o a Sociedades Controladoras Filiales que realicen las Autoridades Supervisoras del Exterior

Artículo 70.- Sin perjuicio de las definiciones contenidas en el artículo 3 de este Reglamento, para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I. Autoridad Supervisora del Exterior, en singular o plural, a las autoridades supervisoras del país de origen de una Institución Financiera del Exterior o de una Sociedad Relacionada, así como a las autoridades supervisoras del país de origen de la sociedad que, en términos del último párrafo de la fracción VI de este artículo, controle a una Institución Financiera del Exterior o Sociedad Relacionada, y cuente con funciones de supervisión y regulación similares a las de la Comisión;

II. Filial, a la Entidad Supervisada en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, autorizada para organizarse y operar con tal carácter de conformidad a la ley que la rija;

III. Supervisor del Exterior, en singular o plural, a las personas designadas por la Autoridad Supervisora del Exterior para llevar a cabo una visita de inspección a una Filial o a una Sociedad Controladora Filial;

IV. Institución Financiera del Exterior, a la institución financiera constituida en un país con el que los Estados Unidos Mexicanos haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales y Sociedades Controladoras Filiales;

V. Sociedad Controladora Filial, a la sociedad mexicana autorizada para constituirse y funcionar como sociedad controladora de un grupo financiero en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Relacionada, y

VI. Sociedad Relacionada, a la sociedad constituida en el país de origen de la Institución Financiera del Exterior, que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Que sea controlada por la Institución Financiera del Exterior;

b) Que controle a la Institución Financiera del Exterior, o

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

c) Que sea controlada por la misma sociedad que controla a la Institución Financiera del Exterior.

Para efectos de esta definición, deberá entenderse que una sociedad controla a otra, cuando sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto, que representen por lo menos el 51 por ciento de su capital; tenga poder decisorio en sus asambleas de accionistas u órganos equivalentes; esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración, o por cualquier otro medio tenga facultades para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad.

Artículo 71.- En términos de las disposiciones legales aplicables, las Autoridades Supervisoras del Exterior que pretendan llevar a cabo una visita de inspección a Filiales o Sociedades Controladoras Filiales, deberán solicitarlo por escrito a la Comisión, cuando menos con 30 días naturales de anticipación a la fecha o período en que pretenda realizarse. La solicitud deberá contener los requisitos siguientes:

- I. El nombre de la Autoridad Supervisora del Exterior;
- II. Nombre de la Filial o Sociedad Controladora Filial que se pretenda visitar;
- III. La descripción del acto de inspección a ser realizado;
- IV. Las disposiciones legales en que se funda el acto de inspección objeto de la solicitud;
- V. La fecha o fechas en las que se realizará la visita, y
- VI. El nombre y firma del funcionario de la Autoridad Supervisora del Exterior que emita la solicitud.

Artículo 72.- Las visitas de inspección que pretendan realizar las Autoridades Supervisoras del Exterior por conducto de la Comisión, deberán notificarse por esta última a la Filial o Sociedad Controladora Filial de que se trate, mediante oficio que contenga la orden de visita. Dicho oficio deberá estar debidamente fundado y motivado y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de oficio y de expediente;
- III. Nombre de la Filial o Sociedad Controladora Filial a quien se dirige;

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

IV. Nombre del Representante Legal o Apoderado de la Filial o Sociedad Controladora Filial a quien se dirija la orden de visita;

V. La descripción del acto de inspección a ser realizado;

VI. La fecha en la cual se iniciará la visita;

VII. Lugar o lugares donde se efectuará la visita;

VIII. En su caso, relación de la información y documentación inicial que la Filial o la Sociedad Controladora Filial deberá poner a disposición de los Supervisores del Exterior y de los Inspectores, indicando el plazo y forma de exhibición, la cual podrá ser detallada en un anexo a la orden de visita;

IX. La mención de que los Supervisores del Exterior y los Inspectores, podrán solicitar la exhibición de la información y documentación que resulte necesaria para llevar a cabo la visita;

X. Nombre y cargo del Inspector que coordinará la visita, de los demás servidores públicos de la Comisión que podrán participar en ésta, así como de los Supervisores del Exterior que hayan sido designados por la Autoridad Supervisora del Exterior para llevar a cabo la visita, y

XI. Nombre, cargo y firma del servidor público de la Comisión facultado para emitir la orden de visita.

La Comisión podrá dar a conocer a la Filial o Sociedad Controladora Filial, mediante escrito, en cualquier momento posterior a la notificación del oficio que contenga la orden de la visita de inspección y hasta la diligencia de inicio de la visita, los nombres de los Supervisores del Exterior que hayan sido designados por la Autoridad Supervisora del Exterior.

El número de personas a que se refiere la fracción X de este artículo podrá aumentarse o disminuirse en cualquier tiempo, así como ser sustituidos, por conducto de la Comisión, previa notificación a la Filial o Sociedad Controladora Filial de que se trate, suscrita por el servidor público de la Comisión debidamente facultado para emitir la orden de visita.

Artículo 73.- El Inspector que coordine la visita, los servidores públicos de la Comisión que participen en ésta, así como los Supervisores del Exterior autorizados para la práctica de la visita, deberán identificarse al inicio de la visita con la credencial o documento oficial vigente que los acredite como servidores públicos de la Comisión o de la Autoridad Supervisora del Exterior, respectivamente.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 74.- Cuando la visita se lleve a cabo por conducto de la Comisión, el Inspector encargado de coordinarla deberá levantar por escrito las actas de inicio y conclusión correspondientes.

Lo previsto en el párrafo anterior es sin perjuicio de que los Inspectores que participen en la visita observen las disposiciones previstas en este Reglamento, respecto a las actas parciales que, en su caso, levanten.

Artículo 75.- El acta de inicio deberá levantarse en el lugar en donde la Filial o Sociedad Controladora Filial tenga el asiento principal de su administración. El acta de inicio contendrá los requisitos siguientes:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta;
- II. Nombre de la Filial o Sociedad Controladora Filial;
- III. Los datos de identificación del oficio que contenga la orden de visita;
- IV. El objeto de la visita o descripción del acto de inspección a ser realizado;
- V. Nombre e identificación del Inspector encargado de coordinar la visita, de los servidores públicos de la Comisión y de los Supervisores del Exterior que intervengan en la diligencia. No será necesario que todas las personas autorizadas en el oficio que contenga la orden de visita suscriban el acta a que se refiere este artículo, y
- VI. Nombre, cargo e identificación del Representante Legal o Apoderado de la Filial o Sociedad Controladora Filial y de los testigos, así como la manifestación de darse por enterados del inicio de la visita.

Cuando la visita deba realizarse en lugar distinto al domicilio en el que la Filial o Sociedad Controladora Filial tenga el principal asiento de su administración, el acta de inicio podrá levantarse en el lugar en que efectivamente se realice.

Si la visita no pudiera iniciarse por no estar presente el Representante Legal o Apoderado de la Filial o Sociedad Controladora Filial, el Inspector encargado de coordinar la visita dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el local ubicado en el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si el Representante Legal o Apoderado de la Filial o Sociedad Controladora Filial no atendiere el citatorio, la visita se entenderá con cualquier persona que se encuentre. Esta circunstancia se hará constar en el acta de inicio de la visita.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 76.- El Inspector designado para coordinar la visita deberá hacer del conocimiento del Representante Legal o Apoderado de la Filial o Sociedad Controladora Filial y, en su caso, de las personas que participen en la visita, las penas en que incurrirán las personas que declaren falsamente ante autoridad distinta de la judicial en el ejercicio de sus atribuciones.

El acta de inicio será circunstanciada y hará prueba de la existencia de los hechos y actos que se hayan conocido al iniciarse la visita. El acta de inicio deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder del Representante Legal o Apoderado de la Filial o Sociedad Controladora Filial y el otro en poder del Inspector encargado de coordinarla.

En caso de que el Representante Legal o Apoderado, o la persona con quien se entendió la visita, no comparezca a firmar el acta de que se trate, se niegue a firmarla o, en su caso, a aceptar el ejemplar de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 77.- Además del acta de inicio a que se refiere el artículo anterior, cuando en el oficio que contenga la orden de visita se señalen dos o más lugares para practicarla, deberá levantarse en cada uno de los lugares visitados un acta de constancia de visita, la cual deberá contener los requisitos siguientes:

I. Lugar en que se levante;

II. Fecha y hora de entrada y salida;

III. Nombre de la Filial o Sociedad Controladora Filial;

IV. Los datos de identificación del oficio que contenga la orden de visita;

V. Nombre e identificación de los Inspectores, de los servidores públicos de la Comisión y de los Supervisores del Exterior que intervengan en la diligencia. No será necesario que todas las personas autorizadas en el oficio que contenga la orden de visita suscriban el acta a que se refiere este artículo;

VI. Nombre, cargo e identificación del Representante Legal o Apoderado de la Filial o Sociedad Controladora Filial, o bien, de la persona con quien se entienda la diligencia en el lugar respectivo;

VII. Nombre e identificación de los testigos, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 78 de este Reglamento, y

VIII. La información, documentación o procesos y procedimientos en general, materia de la visita.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

El acta a que se refiere este artículo deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, por el Representante Legal o Apoderado de la Filial o Sociedad Controladora Filial, o bien, por la persona con quien se entienda la diligencia en el lugar respectivo, por los Inspectores que intervengan en ella, así como por los testigos, quedando un ejemplar en poder de la Filial o Sociedad Controladora Filial y el otro en poder de la Comisión.

En caso de que el Representante Legal o Apoderado de la Filial o Sociedad Controladora Filial o la persona con quien se entienda la visita en el lugar respectivo, no comparezca a firmar el acta de constancia de visita, se niegue a firmarla o a recibir el ejemplar de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

En el evento de que, por causas ajenas a la Comisión, la visita no se haya podido iniciar en la fecha prevista en el oficio que contiene la orden de visita, dicha situación se hará constar en un acta circunstanciada, la cual deberá cumplir, en lo conducente, con las formalidades previstas en este Reglamento.

Artículo 78.- Para efectos de lo señalado en los artículos 75 y 77 de este Reglamento, el Inspector encargado de coordinar la visita, deberá requerir al Representante Legal o Apoderado de la Filial o Sociedad Controladora Filial que designe a dos testigos y, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, el Inspector de la Comisión los designará, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levante, sin que esto afecte la validez y valor probatorio del acta.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo, por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias la persona con quien se entienda la visita deberá designar de inmediato otros testigos y ante la negativa o impedimento de los designados, el Inspector encargado de coordinar la vista podrá designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Los testigos que, en su caso, sean designados por el Inspector encargado de coordinar la visita, deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta.

Artículo 79.- Al término de la visita de inspección, el Inspector responsable de coordinar la visita levantará un acta de conclusión, la cual deberá contener los requisitos siguientes:

I. Día, hora y lugar de conclusión de la visita;

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

II. El lugar o lugares en donde se realizó la visita, así como la fecha en donde terminó la visita;

III. Nombre de la Filial o Sociedad Controladora Filial;

IV. Hacer referencia a la orden de visita y al acta de inicio de la visita;

V. Nombre y firma del Representante Legal o Apoderado de la Filial o Sociedad Controladora Filial;

VI. Nombre y firma de dos testigos designados por la Filial o Sociedad Controladora Filial, debiendo observarse, para tales efectos, lo señalado en el artículo 78 de este Reglamento;

VII. Nombre de los Supervisores del Exterior que estén presentes al momento de levantarse el acta, y

VIII. Nombre y firma del Inspector responsable de coordinar la visita.

Artículo 80.- El acceso de los Supervisores del Exterior a la información y documentación que la legislación considere como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, se sujetará a las disposiciones que resulten aplicables, así como a lo previsto en los acuerdos de cooperación que se tengan suscritos con las Autoridades Supervisoras del Exterior correspondientes y demás instrumentos jurídicos internacionales.

Título Octavo

De la Intervención

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 81.- La Comisión podrá declarar la intervención administrativa o gerencial de las Entidades Supervisadas, a través de su Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en las leyes que rijan a las Entidades Supervisadas, cuando se ponga en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de las Entidades Supervisadas, o existan violaciones a las leyes que las regulan o a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven.

Artículo 82.- El Presidente designará mediante oficio a la persona que desempeñará la intervención administrativa o gerencial, de conformidad con lo previsto en la Ley y en las leyes que rijan a las Entidades Supervisadas.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 83.- El interventor desempeñará su cargo en términos de lo previsto en las leyes que rijan a las Entidades Supervisadas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 84.- La Comisión deberá notificar por escrito la declaración de intervención a las Entidades Supervisadas, mediante oficio que deberá estar debidamente fundado y motivado y contener los requisitos siguientes:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de oficio y de expediente;
- III. Nombre de la Entidad Supervisada a quien se dirige;
- IV. Nombre del director general de la Entidad Supervisada o de quien desempeñe sus funciones, a quien deberá dirigirse el oficio, debiendo remitirse copia al presidente del consejo de administración o al administrador único;
- V. La referencia a la sesión y términos del acuerdo que hubiere adoptado la Junta de Gobierno de la Comisión para declarar la intervención;
- VI. El tipo de intervención;
- VII. El nombre y firma del Presidente o del servidor público de la Comisión que se encuentre facultado para notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, y
- VIII. En su caso, los objetivos que se señalen en el acuerdo correspondiente.

La designación del Interventor deberá ser hecha por el Presidente y se notificará en el mismo oficio por el cual se notifique la declaración de intervención, o mediante oficio que se notifique en la propia diligencia de intervención.

Artículo 85.- La diligencia de intervención se entenderá con el director general de la Entidad Supervisada; en su ausencia con el principal funcionario que se encuentre presente o, a falta de éste, con el funcionario o empleado de mayor nivel que se encuentre presente.

La diligencia de intervención se llevará a cabo en el domicilio social de la Entidad Supervisada o en el lugar en el que resida o tenga establecida su administración y, de ser necesario, en las instalaciones de la Entidad Supervisada que se ubiquen en lugares distintos.

Artículo 86.- De la diligencia de intervención, deberá levantarse un acta circunstanciada, la cual deberá contener, los requisitos y formalidades que a continuación se señalan:

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta;
- II. Nombre de la Entidad Supervisada;
- III. Tipo de intervención y el objeto que persigue;
- IV. Los datos de identificación del oficio por el que se notifique la declaración de intervención y, en su caso, del oficio mediante el cual se hace del conocimiento de la Entidad Supervisada la designación del interventor;
- V. El nombre, cargo y firma del funcionario o empleado de la Entidad Supervisada con quien se entienda la diligencia, así como copia simple de su identificación;
- VI. El nombre, cargo y firma de los servidores públicos de la Comisión que participen en la diligencia, del interventor, así como sus respectivas identificaciones, y
- VII. Nombre, cargo y firma de los testigos, así como copia de sus identificaciones, debiendo observarse lo señalado en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 87.- El acta a que se refiere el artículo anterior hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen. El acta deberá ser firmada en tres ejemplares autógrafos, quedando uno en poder del funcionario o empleado que atienda la diligencia por parte de la Entidad Supervisada, otro en poder de la Comisión y, el restante, en poder del interventor.

En caso de que el funcionario o empleado con quien se entendió la diligencia no comparezca a firmar el acta de que se trata, se niegue a firmarla o a recibir el ejemplar de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, los servidores públicos de la Comisión deberán requerir al funcionario o empleado de la Entidad Supervisada con quien se entienda la diligencia, que designe a dos testigos; si éstos no son designados o no aceptan servir como tales, los servidores públicos de la Comisión los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que esto afecte la validez y valor probatorio del acta.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, el funcionario o empleado de la Entidad Supervisada con quien se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos de la Comisión podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá incluirse en el acta y no afectará su validez y valor probatorio.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Los testigos que sean designados por los servidores públicos de la Comisión, deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta.

Capítulo II

De la intervención gerencial

Artículo 88.- El nombramiento de interventor-gerente deberá recaer en persona que cumpla con los requisitos que prevean las leyes que rijan a las Entidades Supervisadas.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona que sea designada interventor-gerente deberá manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad a la Comisión, que no ha sido sancionado mediante resolución definitiva por haber incurrido en responsabilidad administrativa; que no ha sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que le imponga pena corporal, ni inhabilitado o suspendido para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero o para ejercer el comercio.

Artículo 89.- El oficio que contenga el nombramiento de interventor-gerente deberá inscribirse en la oficina del Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la Entidad Supervisada intervenida.

Artículo 90.- Cuando la Junta de Gobierno de la Comisión haya declarado la intervención con carácter gerencial a las Entidades Supervisadas, durante la diligencia de inicio de la intervención, el interventor-gerente tomará posesión de la administración de la Entidad Supervisada y los servidores públicos de la Comisión deberán realizar las acciones que resulten necesarias para el debido resguardo de la información de la sociedad.

Artículo 91.- Los servidores públicos de la Comisión que participen en la diligencia de intervención podrán, en todo momento, solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando se obstaculice o impida la diligencia de intervención, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 92.- La Comisión deberá solicitar al interventor-gerente la formulación y entrega de un inventario del activo y pasivo de la Entidad Supervisada, así como de un dictamen sobre la situación financiera, contable, legal, económica y administrativa de la Entidad Supervisada. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Comisión contenida en el Título Tercero del presente Reglamento, para solicitar información a la Entidad Supervisada, en ejercicio de su función de vigilancia.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La Comisión podrá eximir al interventor-gerente de la obligación de presentar el inventario y dictamen a que se refiere el párrafo anterior, cuando exista imposibilidad material o jurídica para que dicho interventor pueda cumplir con lo solicitado, lo cual deberá acreditarse ante la Comisión. En todo caso, el interventor-gerente deberá elaborar un diagnóstico en el que exprese las causas por las que la Entidad Supervisada se encuentre en causal de revocación, disolución y liquidación, o concurso mercantil, así como las acciones que llevará a cabo, con base en sus facultades.

Asimismo y una vez declarada la intervención, la Comisión podrá otorgar a la Entidad Supervisada de que se trate, dentro del ámbito de las facultades que la ley aplicable le confiera, excepciones particulares a las disposiciones de carácter general aplicables a la información financiera de las instituciones de crédito, a fin de que la observancia de las reglas relativas a la difusión y publicación de la información que periódicamente deben dar a conocer al público, se suspenda durante el periodo de la intervención.

Capítulo III

Del levantamiento de la intervención

Artículo 93.- Una vez que los objetivos de la intervención en la Entidad Supervisada se hubieren satisfecho y las operaciones irregulares u otras contravenciones a las leyes se hubieren corregido, se haya vencido el plazo para la intervención previsto en las leyes financieras que rijan a la Entidad Supervisada de que se trate, o cuando la Entidad Supervisada entre en disolución, liquidación o concurso mercantil, la Comisión procederá a levantar la intervención mediante acuerdo de su Junta de Gobierno, el cual deberá ser notificado a la Entidad Supervisada, mediante oficio debidamente fundado y motivado que cumpla con las formalidades que se señalan a continuación:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Número de oficio y de expediente;

III. Nombre de la Entidad Supervisada a quien se dirige;

IV. Nombre del interventor-gerente o, en su caso, del director general de la Entidad Supervisada, a quienes, según corresponda, deberá dirigirse el oficio. Cuando esto sea posible, deberá remitirse copia al presidente del consejo de administración de la Entidad Supervisada;

V. La causa que motiva el levantamiento de la intervención, y

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

VI. El nombre y firma del Presidente o del servidor público de la Comisión que se encuentre facultado para emitir el oficio a que se refiere este artículo.

Artículo 94.- La Comisión no levantará la intervención de la Entidad Supervisada de que se trate mientras no se hayan hecho los nuevos nombramientos de las personas que deban tener a su cargo su administración o, en su caso, del liquidador o síndico, y hasta que éstos tomen posesión efectiva de sus cargos.

Artículo 95.- Al momento de levantarse la intervención en la Entidad Supervisada de que se trate, la Comisión llevará a cabo todas las acciones que resulten necesarias para asegurarse de que el interventor-gerente haga entrega a las personas que asuman la administración de la Entidad Supervisada, de un inventario del activo y pasivo de la Entidad Supervisada, así como un dictamen sobre la situación financiera, contable, legal, económica y administrativa de la Entidad Supervisada.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior se levantará un acta de entrega-recepción en la que se hará constar la situación en que se encuentre la Entidad Supervisada, el monto de sus activos, pasivos y su situación corporativa.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

Artículo 95 Bis.- Para el caso de que la intervención ordenada respecto de alguna Entidad Supervisada dejare de cumplir con el objeto de la misma, o se hiciere de imposible cumplimiento, así como en su caso hubiere imposibilidad para nombrar administrador, liquidador o síndico, el interventor-gerente podrá solicitar a la Comisión el levantamiento de dicha intervención, presentando al efecto la documentación o información con que cuente. La Comisión podrá eximir al interventor-gerente de la obligación de presentar el inventario y dictamen a que se refiere el artículo anterior, cuando en la Entidad Supervisada no se cuente con la información necesaria para tales efectos o la Entidad Supervisada carezca de recursos económicos para poder generarla, en estos supuestos el interventor deberá elaborar un informe en el que exprese las causas de hecho y de derecho que justifiquen el levantamiento de la misma.

Artículo 96.- Cuando la Comisión acuerde levantar la intervención gerencial, lo comunicará al encargado de la oficina del Registro Público de Comercio en la que se haya hecho la anotación a que se refiere el artículo 89 de este Reglamento, a efecto de que cancele la inscripción respectiva.

Título Noveno

De las facultades de la Comisión respecto de Entidades Supervisadas en liquidación o concurso mercantil

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Capítulo Único

Artículo 97.- La Comisión participará en los procesos de liquidación o concurso mercantil de las Entidades Supervisadas, en los términos que establezcan las leyes o disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 98.- Para efectos de este Capítulo, la vigilancia que ejerza la Comisión respecto de las Entidades Supervisadas, liquidadores, conciliadores o síndicos, según se determine en las leyes que rigen a las propias Entidades Supervisadas, consistirá en procurar que aquéllos, en la conducción del proceso de liquidación o concurso mercantil, se ajusten a las bases, planes, programas y procedimientos establecidos, para lo cual podrá solicitar la información que estime necesaria.

Lo anterior incluirá la revisión y análisis de los dictámenes formulados por auditores externos independientes.

Artículo 99.- Las Entidades Supervisadas que se encuentren en procedimiento de liquidación o concurso mercantil, así como el liquidador, conciliador o síndico, deberán entregar a la Comisión la información contable, legal, económica, financiera y administrativa que dicha Comisión les requiera, relativa a la liquidación o concurso mercantil, conforme a las facultades que le confieran las leyes aplicables.

Artículo 100.- La Comisión, cuando las leyes así lo prevean, podrá revisar el balance final de liquidación de las Entidades Supervisadas y, en su caso, ordenar las correcciones que, a su juicio, considere fundamentales a dicho balance, estando facultada para requerir la información que resulte necesaria para el ejercicio de esta atribución.

El ejercicio de esta atribución se realizará con base en el último registro asentado en el balance general de liquidación. La Comisión podrá basar sus conclusiones en los dictámenes que al efecto hayan formulado los auditores externos independientes de la Entidad Supervisada.

Título Décimo

De la Clausura

Capítulo Único

Artículo 101.- La Comisión podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura administrativa de la oficina, negociación, empresa o establecimiento de que se trate, cuando verifique que una persona física o moral

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

se encuentre realizando operaciones de las reservadas a las Entidades Supervisadas sin contar con la autorización correspondiente.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión apercibirá al interesado para que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que la Comisión haya notificado la aplicación de las medidas referidas, acuda a exponer lo que a su derecho convenga. En caso de que aporte pruebas, éstas se desahogarán en el término de 10 días hábiles posteriores a su presentación.

Si vencido el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no comparece, no aporta pruebas o las aportadas no desvirtúan los hechos verificados por la Comisión, la medida aplicada quedará firme.

Artículo 102.- El oficio que contenga la orden de suspensión de operaciones o de clausura de la oficina, negociación, empresa o establecimiento de que se trate, deberá estar debidamente fundado y motivado y suscrito por el servidor público de la Comisión que cuente con facultades para tales efectos, conteniendo además los requisitos siguientes:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Número de oficio y, en su caso, de expediente;

III. Nombre de la persona física o moral a quien se dirige o de su Representante Legal o Apoderado. A falta del nombre, bastará con que en la orden se mencionen los elementos necesarios que permitan su identificación, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

IV. Fecha o fechas en las que deberá llevarse a cabo la diligencia;

V. Lugar o lugares donde habrá de practicarse la diligencia;

VI. El apercibimiento a que se refiere el artículo 101 de este Reglamento;

VII. Nombre y cargo de los servidores públicos de la Comisión que practicarán la diligencia, y

VIII. Nombre y cargo de la persona que haya sido designada para notificar el oficio a que se refiere el presente artículo.

Artículo 103.- La diligencia de clausura se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento de la facultad de clausura que tiene la Comisión.

Artículo 104.- Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, en lo conducente, los requisitos siguientes:

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta el acta;
- II. Nombre de la oficina, negociación, empresa o establecimiento de que se trate;
- III. Los datos de identificación del oficio que contiene la orden de clausura;
- IV. Identificación de los servidores públicos de la Comisión que participen en la diligencia, y
- V. Nombre, cargo y firma del Representante Legal o Apoderado, funcionario o empleado de la oficina, negociación, empresa o establecimiento de que se trate, ante el cual se practique la diligencia, así como de los testigos.

El acta hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen y deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la persona responsable de atender la diligencia por parte de la persona física o moral de que se trate y, el otro, en poder del servidor público de la Comisión encargado de realizarla.

En caso de que la persona con quien se haya entendido la diligencia no comparezca a firmar el acta de que se trate, se niegue a firmarla o, en su caso, a aceptar el ejemplar de la copia de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, los servidores públicos de la Comisión deberán requerir a la persona con quien se entienda la diligencia que designe a dos testigos y, si ésta no los designa o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos de la Comisión los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que ello afecte la validez y valor probatorio del acta.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos de la Comisión podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta y no afectará su validez y valor probatorio.

Los testigos designados por los servidores públicos de la Comisión deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá ser levantada en el momento de la diligencia por los servidores públicos de la Comisión.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 105.- La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en los accesos de la oficina, negociación, empresa o establecimiento de que se trate, así como en los archivos, bóvedas o equipos de cómputo. La Comisión hará público el acto de clausura mediante la colocación de avisos en el exterior de dichos lugares, así como a través de la publicación del oficio mediante el cual se ordena la clausura, en dos periódicos de amplia circulación a nivel nacional.

Artículo 106.- Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura y siempre que el caso lo requiera, el servidor público de la Comisión debidamente facultado para ello solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la diligencia de que se trata.

Artículo 107.- Cuando las leyes prevean la clausura de sucursales de Entidades Supervisadas, la Comisión se sujetará al procedimiento establecido en dichas leyes y, en caso de que aquéllas no contemplen un procedimiento específico para llevar a cabo la clausura, se estará a las disposiciones de este Título.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE JULIO DE 2021)

Artículo 108.- Las notificaciones de los actos administrativos y demás resoluciones previstas en el presente ordenamiento que emita la Comisión en el ejercicio de sus funciones, se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones legales que al efecto resulten aplicables para cada Entidad Supervisada o Persona, y con las establecidas en este Reglamento. Dichas notificaciones podrán hacerse a la Entidad Supervisada o Persona por medios electrónicos cuando estas o su representante así lo hayan aceptado o solicitado expresamente por escrito a la Comisión.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE JULIO DE 2021)

Artículo 109.- La Comisión determinará los medios electrónicos a través de los cuales podrá notificar a las Entidades Supervisadas y Personas, los actos administrativos que emita en el ejercicio de sus facultades de supervisión. Los medios electrónicos que determine la Comisión también podrán ser utilizados por las Entidades Supervisadas o Personas para enviar a la Comisión las comunicaciones que requieran hacer a esta última durante el proceso de supervisión.

Lo previsto en el párrafo anterior se realizará en términos de la regulación que para dicho efecto emita la Comisión, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1988, salvo por lo dispuesto en los artículos siguientes.

TERCERO.- Los artículos 37, 38 y 39 del citado Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad seguirán vigentes, hasta en tanto la Comisión emita las disposiciones relativas a la documentación e información que deban proporcionar periódicamente las Entidades Supervisadas.

CUARTO.- Los actos a que se refieren los Títulos Segundo y Sexto del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1988, que hubieren sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, continuarán rigiéndose por lo previsto en el Reglamento que se abroga conforme al artículo segundo transitorio anterior.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero de dos mil cinco.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O.F. 21 DE JULIO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES".]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los procedimientos administrativos iniciados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.